

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, abril 06 de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.640

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00115-00
Asunto: Privación de la Patria Potestad
Demandante: Diego Armando Aguilar Noy
Demandado: Luz Carime Campo Ordoñez.
Menores: Valerie Dayana y Alan Joshua Aguilar Campo

Abril seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el señor DIEGO ARMANDO AGUILAR NOY, mediante apoderada judicial, instauró ante esta judicatura la demanda de la referencia y una vez revisado el escrito en cita y los documentos anexos, se observa que presenta defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- No existe coherencia respecto de la ubicación y dirección en donde la demandada LUZ CARIME CAMPO ORDOÑEZ, debe ser notificada, ya que en la parte final del encabezado de la demanda se indica, *“de quien se desconoce el paradero o lugar de habitación concreto, sin embargo, se sabe que se encuentra radicada en la ciudad de Chile”*; en el numeral 4° de los hechos manifiesta que su poderdante desconoce el paradero exacto de la demandada, que solo tiene conocimiento de su número telefónico, y que se encuentra en Chile, luego en el hecho 12 indica que se *“aporta la dirección de la madre de la demandada a fin de enviar notificaciones de ser necesario y se reitera el desconocimiento de la dirección de la demandada en el exterior”* y en el acápite de notificaciones señala una dirección física de la demandada en su casa materna en Maria Oriente, razón por lo que debe aclarar tal hecho, recordando que la dirección o correo no puede ser de un familiar o persona cercana, sino de la misma interesada, dado que la labor de indagación y búsqueda para notificar a la parte contraria corresponde a quien instaura la acción. Lo anterior en orden al cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que señala: (...) *en la demanda se debe indicar, aparte de la dirección física, la dirección de correo electrónico tanto de la demandante como del demandado, y en caso de desconocerse la del demandado, indicar ello bajo la gravedad de juramento.*

2.- Se allegó captura de pantalla remitida vía WhatsApp¹ al parecer a la demandada, en donde se indica que envía documentos de *divorcio y custodia de los niños*, cuando el asunto que aquí se examina es de privación de la patria potestad, o en subsidio, suspensión de la misma, por lo que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negrillas del juzgado), debiendo acreditarse dicha diligencia mediante la correspondiente captura de pantalla o reenvío al juzgado, del mensaje enviado a la demandada por la parte demandante en debida forma.

3.- Conjuntamente con lo anterior, el demandante debe cumplir con lo estatuido en el art. 8 del decreto 806 de 2020, que dispone *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que a dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

4.- Realizada la consulta en la página web del registro nacional de abogados URNA, no obra dirección del correo electrónico de la abogada que presenta la demanda en nombre y representación judicial del demandante, debiendo actualizar la información allí contenida, ya que acorde al art. 5° del decreto 806 de 2020 ya citado, la dirección de correo electrónico de la apoderada, que figura en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por el señor DIEGO ARMANDO AGUILAR NOY, mediante apoderada judicial, en contra dela señora LUZ CARIME CAMPO ORDOÑEZ por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

¹ Notificación consecutiva 003

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva a la abogada **LUISA MARCELA BAHOS IDORBO**, de conformidad a lo expuesto en el punto cuatro (4) de la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 059 del día 07/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461ca1430f88b53dc6f3402eeb8f3c586416b744862248d90c40007c33
Ofacb9

Documento generado en 06/04/2022 01:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>